

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ARIZA**

50220 ARIZA (ZARAGOZA)

8 de noviembre de 2007

I. Antecedentes

Primero.- El 1 de junio de 2007, tuvo entrada en esta Institución escrito de queja *que* quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito de queja, se hacía alusión a que *por* parte de un vecino la localidad de Ariza se había solicitado al Ayuntamiento *una* mejora en el alumbrado público del Paseo del Molino y sus adyacentes al ser éste muy deficiente. No obstante el tiempo transcurrido desde que se presentó la solicitud, el Ayuntamiento no había dado respuesta a la *petición* del interesado y no se había realizado ninguna mejora.

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Ariza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- El Ayuntamiento de Ariza no ha contestado al Justicia de Aragón pese a las *tres* peticiones de información que se le han efectuado.

II- Consideraciones jurídicas

PRIMERO. El artículo 5 de la Ley 7/1999 de 9 de abril de la Administración Local de Aragón dispone que todos los ciudadanos residentes en los municipios aragoneses tienen derecho a disfrutar los servicios públicos esenciales, sin discriminación por razón de su situación en el territorio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la expresada Ley, los municipios en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden *promover* toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En concreto, el párrafo 2 del citado artículo en su apartado d), regula como ámbito de la acción pública del municipio con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma, la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística del término municipal; la promoción y gestión de viviendas; los parques y jardines, la pavimentación de vías públicas urbanas y la conservación de caminos rurales.

Y el artículo 44 apartado a) de la Ley 7/1999 citada establece el carácter obligatorio de la prestación por los municipios, entre otros, del servicio de recogida, transporte y eliminación de residuos urbanos, alumbrado público, pavimentación y conservación de las vías públicas, limpieza viaria y acceso a los núcleos de población.

La persona que ha presentado la queja justifica debidamente, sin que el Ayuntamiento haya aportado prueba en contrario, que el Paseo del Molino tiene una baja iluminación al ser la intensidad de la misma de alrededor de 0,4 lux. Dicha intensidad es insuficiente para la seguridad y comodidad de los viandantes y además, es notablemente más baja con relación a otras calles de la localidad como son la Plaza del Hortal, la C/ del Barranco, la C/ San Antonio o la C/ Poniente en las que la iluminación se sitúa entre 6,9 y 12,9 lux.

Por ello, el Ayuntamiento, en cumplimiento de su deber de proporcionar a los vecinos del pueblo los servicios públicos de que son titulares y, en concreto, del derecho de acceder a sus viviendas por calles debidamente conservadas y con un alumbrado adecuado, debería adoptar las medidas oportunas para mejorar el alumbrado público en las calles a las que se refiere la queja.

SEGUNDO.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, *reguladora* del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 23).

Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1 985, de 27 de Junio, *reguladora* del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia*

o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Ariza, al no dar respuesta directa a la solicitud de la información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Sugerencia:

Para que por el Ayuntamiento de Ariza se dote al Paseo del Molino y las calles adyacentes de un alumbrado público adecuado y suficiente habilitando las partidas presupuestarias necesarias para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 7/1 999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Asimismo se recuerda al Ayuntamiento de Ariza la obligación que la Ley 4/1 985, de 27 de junio le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funda su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE